

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 septiembre de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad vigente.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1338

RADICACIÓN 2023-00414

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto demanda para proceso de **"DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL"**, propuesta mediante apoderado judicial por la señora **JOHANNA SALAZAR ZULUAGA**, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra del señor **RICAUARTE MARTINEZ MILLAN**, igualmente mayor de edad y con domicilio en Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder conferido por la demandante, ha sido aportado con un sello notarial incompleto, y debe acreditarse si fue presentado personalmente por la otorgante o mediante mensaje de datos, con la sola antefirma, conforme al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. (Art. 74 C.G.P.).
2. Se promueve demanda de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, indicando en el hecho 7 que es necesario realizar la liquidación de la misma; además, en el cuerpo de la demanda, incluye la relación de bienes de la sociedad conyugal, mientras que la pretensión quinta se orienta al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, hechos y pretensiones propias del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, regulado en el artículo 523 C.G.P., que tiene lugar una vez disuelta la misma, a partir de las causales descritas en el artículo 1820 C.C., que no es del caso, según se deduce de los hechos y la pretensión primera. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4 C.G.P.).
3. No se aporta copia del registro civil de matrimonio celebrado entre las partes, que acredite la calidad esgrimida por la demandante y con que se convoca al demandado. (Art. 84-2 C.G.P.).
4. En el hecho segundo se aduce que "Durante la existencia de la Sociedad Conyugal, se procreó una (01) hija", cuando sabido es que la sociedad conyugal atañe exclusivamente al régimen patrimonial, en el cual nada tienen que ver con los hijos, por lo que estos, no son fruto de la sociedad conyugal, sino del matrimonio. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 del C.G.P.)
5. La primera pretensión de la demanda, se orienta a que se decrete el divorcio del matrimonio que celebraron las partes, para lo cual está facultado el apoderado, sin que existan supuestos fácticos que fundamenten esta pretensión, debiendo determinar la causal o causales de divorcio, establecidas en el artículo 154 C.C., modificado por el artículo 6 de la ley 25/1991 y precisar los hechos configurativos de la (s) misma (s), debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar. (Art.82-4 C.G.P.).

6. La pretensión 2 se orienta además a que se liquide definitivamente la sociedad conyugal, lo que comporta una indebida acumulación de pretensiones por tratarse de un trámite distinto al verbal de divorcio, conforme a la pretensión primera. (Art. 90-3 C.G.P., en concordancia art. 88-3 ibidem).
7. La demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones, en tanto que la pretensión 12, se encamina a la salida del país de la hija en común menor de edad, asunto que tiene un trámite distinto al verbal de divorcio y al liquidatorio de la sociedad conyugal, si es del caso, y debe agotarse el requisito de procedibilidad. (Art. 90-3 C.G.P., en concordancia art. 88-3 ibidem).
8. En los fundamentos de derecho de la demanda se mencionan normas derogadas e inexistentes en el ordenamiento jurídico colombiano. (Art.82-8 C.G.P.
9. No se aportó ninguna de las 26 "PRUEBAS Y ANEXOS" enunciadas en la demanda. (Art. 84-3 del C.G.P.)

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se advertirá del término legal para que la subsane, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado, atendiendo el informe secretarial que antecede, para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

En consecuencia, el Juzgado,

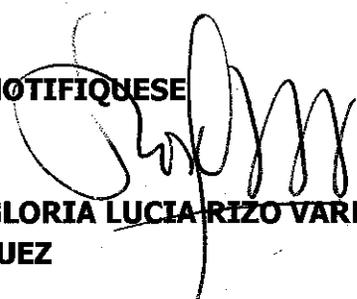
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de "DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL", propuesta mediante apoderado judicial por la señora JOHANNA SALAZAR ZULUAGA, en contra del señor RICAURTE MARTINEZ MILLAN.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. NELSON LUIS PEREZ BARONA, abogado con T.P. No. 203.314 del C.S.J., para el solo efecto de esta providencia, como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

C. Matias/Djsfo

Auto notificado en estado electrónico No. 167

Fecha: 5 de octubre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario